

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora DAYANNE LARIOS Menco, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ DE LA CRUZ MANJARREZ MARTÍNEZ.

Sincelejo, Sucre, 5 de mayo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, cinco de junio de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230005900

La señora DAYANNE PAOLA LARIOS Menco, email: dayanlariosm@gmail.com, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra el señor JOSÉ DE LA CRUZ MANJARREZ MARTÍNEZ, de quien afirma desconocer su dirección de correo electrónica, con base en letra de cambio No. 001 por la suma de \$150.000.000, recibida a título de mutuo con intereses y debía ser cancelada en la ciudad de Sincelejo.

En la presente demanda se hace valer el derecho real de hipoteca, constituido mediante Escritura Pública No. 1.973 de la Notaría Tercera de Sincelejo, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°342-23112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 21 F No. 46 D – 95 del municipio de Corozal, Sucre.

Sobre el derecho real de hipoteca, nuestro estatuto básico civil, dispone en su artículo 665:

“Artículo 665.—Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, en su numeral 7, dispone:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos, **será competente de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Negrillas fuera de texto).*

No obstante que, del contenido del negocio jurídico subyacente se extrae que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Sincelejo, lo cual, de acuerdo a lo normado en el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, eventualmente depositaría en este despacho la competencia para conocer del presente asunto; pero como quiera que al hacer valer el derecho de crédito contenido en el contrato de mutuo, se hace valer igualmente el derecho real de hipoteca constituido mediante Escritura Pública N°1.973 arriba referenciada, encontramos norma posterior y especial que asigna la competencia de manera privativa al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que por ser privativa, no da lugar a la concurrencia de la competencia en razón del domicilio o a la asignada por el cumplimiento de la obligación, puesto que la norma solamente contempla la concurrencia de competencia cuando los bienes se hallen en distintas circunscripciones territoriales, tal como se contempla en la norma antes citada.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto la tiene el Juez Civil del Circuito, reparto de Corozal, Sucre, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por la señora DAYANNE PAOLA LARIOS MENDO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.052.996.350, a través de apoderado judicial, contra el

señor JOSÉ DE LA CRUZ MANJARREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°19.584.651, por falta de competencia territorial de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénase su remisión vía correo institucional, previo reparto a través de la plataforma tyba de la Rama Judicial, entre los jueces civiles del circuito de Corozal, Sucre.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado GUILLERMO DOMÍNGUEZ SANTOS, con cédula de ciudadanía No. 1.102.890.289 y T. P. No. 395.397 del C. S. de la Judicatura, email: guidosan28@hotmail.com, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ